

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, noviembre 6 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto interlocutorio No. 698

Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: XIOMARA ALEXANDRA NUÑEZ BUITRAGO

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD
EMSSANAR ESS y OTRO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00195-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Tanto en la demanda como en el poder se hacer referencia que la acción se dirige en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS con Nit. 814000337-1, no obstante, se aporta certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACEUTICO con Nit. 900062612-8, por tal motivo se debe aportar el referido documento en debida forma.

2.- Se debe indicar en el poder y en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la demandada en mención, habida cuenta que el aportado corresponde a la COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACEUTICO, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado de los testigos ARNULFO NUÑEZ SALAZAR y CHRISTIAN CAMILO NUÑEZ, corresponde al utilizado por ellos para recibir notificación, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

4.- No se acredita el envío simultáneo de copias de la demanda a la parte demandada (inciso 4°, del mentado Decreto).

5.- No se informa la cuantía de la demanda (Nral. 9 del artículo 82 del C.G.P.).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. ANDRÉS FELIPE CEBALLOS VÉLEZ, abogado titulado con T.P. No. 90143 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bf11067ecc155e5b01ad57630e07fa01edbe98cd45e14e4bbb3428f87e0e9f9
Documento generado en 06/11/2020 12:46:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>